

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

PLANA MAYOR.

Seccion de Milicia Urbana.

Para Comandante del Distrito de Milicia Urbana del partido de Zaragoza, he nombrado al Coronel D. Martin Lucas.

Y se hace saber en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos del partido y que bajo sobre á esta Capitanía general, se le dirijan los Estados, y demas documentos que estan prevenidos por punto general, y cuantas noticias estime convenientes para la pronta organizacion de los cuerpos de infanteria y caballeria y compañías de tiradores de la Milicia Urbana del mismo partido. Zaragoza 26 de Junio de 1835.—Alvarez.

ORDENACION DEL EJERCITO DE ARAGON.

Intendencia general del Ejército.—El Excmo. Sr. Inspector general de caballería encargado interinamente del Despacho de la Guerra me comunica en 30 de Mayo último lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora del adjunto expediente de la subasta celebrada ante los estrados de esa Intendencia general para contratar el suministro de utensilios del distrito de Aragon, y enterada S. M. se ha servido aprobar de conformidad con el dictamen dado por V. S. de acuerdo con el Interventor general del Ejército en 25 del actual el remate que ha quedado á favor de D. José Jarés, mediante el cual queda éste obligado á verificar por el término de cuatro años

el enunciado suministro de utensilios en el referido distrito, con sujecion al pliego de condiciones al efecto estipuladas y á los precios siguientes: á 4 rs. vn. cama que se use un mes entero ó mas de quince dias: á 2 rs. la que sirva menos de quince dias: á 2 rs. el juego de utensilios incluidos los capotes para centinelas: á 50 rs. la arroba de aceite: á 3 rs. 30 mrs. la arroba de carbon, y 1 real 8 mrs. la arroba de leña, con la obligacion de completar hasta el número de 72 camas y 92 mantas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo traslado á V. S. para su gobierno y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de Junio de 1835.—Francisco Icabceta. — Sr. Ordenador de Aragon.—Es copia.—Meneses.

INTENDENCIA DE ARAGON.

El Sr. director general de Reales Loterías con fecha 16 de Mayo último comunicó á esta Intendencia la Real orden que sigue.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de la reclamacion de V. S. por los perjuicios que ocasionan á la renta de Loterías, contra las rifas particulares de dinero, alhajas, fincas y otros efectos que se hacen en Barcelona y otros puntos, y cuyo permiso se solicita continuamente por conducto del Ministerio de lo Interior para objetos de ornato público, de beneficencia y otros, no obstante que se hallan prohibidas por diferentes Reales cédulas y órdenes. Y deseando S. M. conciliar

los intereses de la renta disminuidos considerablemente por efecto de tales rifas, con la aplicacion que se da á los de estas, se ha servido mandar que no se permita ninguna rifa particular sin la condicion expresa de abonar á la renta de Loterías la cuarta parte del producto íntegro y para que asi se verifique los administradores estamparan el sello en los villetes, cuya expedicion intervendran en los términos que V. S. proponga.

A consecuencia de esta resolucion y con el objeto de regularizar la ejecucion de las rifas sin que se perjudiquen los intereses del Estado, del público, ni de los dueños, he creido conveniente adoptar por ahora las disposiciones siguientes.

1.^a Si la rifa fuere de tal cuantía que el interesado quiera se expendan en todo el reino por los administradores de la renta, continuaran las reglas establecidas anteriormente corriendo á cargo de esta direccion, con sola la diferencia de reservarse para la Real Hacienda la cuarta parte del íntegro producto en lugar de la cota variable que suministraban hasta aqui.

2.^a Si es solo local y de menor valor no podrá verificarse sin que el encargado de ella exhiba al administrador de la renta del pueblo donde se ejecute la Real órden de la concesion testimonios de cuales son los objetos rifables y sus tasas actuales, todos los billetes impresos de que haya de constar, y el programa ó anuncio de la rifa. El administrador lo pondrá en noticia de la direccion circunstanciadamente remitiendo el testimonio, tasa y anuncio; quedándose con los billetes para que despues de recibir la contestacion ponga en todos su media firma y rúbrica ínterin se habilita un sello particular, pues sin esta circunstancia no seran válidos para el cobro de la suerte que les quepa, asi como tampoco se podrá entregar el premio ó alhaja sin recoger el administrador el billete original y no de otro modo.

3.^a Concluida la venta de los billetes entregará el interesado al administrador los sobrantes con el tiempo necesario para que éste remita á la direccion factura exacta de sus números, firmada por ambos y visada por el subdelegado de rentas antes de celebrarse la rifa.

4.^a Los billetes gananciosos tendran el término de un año para percibir el premio ó entregarse de la finca, pero pasado este sin presentarse á la recepcion, caducará su derecho en favor de la Real Hacienda. Si el objeto rifado fuese finca, ó bienes raices se pondrá en sus títulos de pertenencia la conveniente nota para que no pueda enagenarse subrepticamente; pero siendo alhajas ó cosas movibles se depositaran en el administrador con intervencion del subdelegado para res-

ponder al tenedor del billete cuando acuda ó para darle la aplicacion referida si caduca.

5.^a Para asegurar la 4.^a parte de la Real Hacienda se convendrá el administrador con el interesado en hacerle entregas parciales de billetes, y cuando le haga la segunda recogerá la 4.^a parte del valor de la 1.^a y asi sucesivamente, ó bien de otra forma semejante que ofrezca garantía para que no quede ilusoria esta regalía del Estado en compensacion de la dispensa de las leyes prohibitivas; al paso que no se obstruya al dueño la mayor venta de sus billetes posibles; calculando prudencialmente que al fin de la rifa perciba la Real Hacienda la parte íntegra que corresponde. Si en los billetes sobrantes cayese la suerte pagará el dueño la cuarta parte de su valor pues se consideran como vendidos respecto se queda con la alhaja que no podria tener sino subrogándose en lugar de otro jugador.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico á fin de que llegue á noticia de todas las corporaciones y particulares que tengan privilegios para verificar rifas. Zaragoza 17 de Junio de 1835. = Mariano Briones.

Otra. Con fecha 20 de Marzo último previno esta Intendencia á los Ayuntamientos de los pueblos por medio de los Boletines oficiales del Reino, que en el preciso término de 25 dias remitiesen á la misma un testimonio, ó nota autorizada por los individuos y Secretario que espresan los arbitrios municipales y particulares que con diferentes nombres se exigen en ellos en favor de los mismos ó de algun establecimiento público ó particular con la claridad, distincion, especificacion y demas noticias que se les encargaba.

Sin embargo de haberles hecho presente que este pedido se dirigia precisamente á aliviarles de cuantos gravámenes é impuestos no sean absolutamente precisos para sostener las indispensables obligaciones del Real Erario como uno de los cuidados y desvelos del Supremo Gobierno que tan felizmente nos dirige, este es el dia en que muchas de las citadas Corporaciones municipales, mirando este servicio con la mayor indiferencia, no han cumplido con el envío del expresado documento; por cuya causa, y á fin de poder esta Intendencia formar el estado que se le tiene pedido, les encarga nuevamente lo verifiquen en el improrrogable término de ocho dias; pues de lo contrario se verá precisada á usar de todo el lleno de su autoridad para conseguirlo. Zaragoza 23 de Junio de 1835. = P. V. = Mariano de Briones.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha de 22 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra me ha comunicado la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = Trascorridos con exceso los diferentes términos acordados por S. M. la REINA Gobernadora para que los comprendidos en el Real decreto de amnistía y declaraciones posteriores se acojan á sus beneficios; y siendo indispensable poner fin á esta clase de reclamaciones que no pueden autorizarse por mas tiempo sin un perjuicio evidente del servicio ha resuelto S. M. conformándose sustancialmente con el espíritu del informe del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien se dignó oír sobre el particular, que por lo que respecta á este Ministerio de mi interino cargo, se observen las disposiciones siguientes 1.^a Desde el día 1.^o del próximo mes de Setiembre no se admitirá ni tendrá curso ninguna instancia en que se soliciten por primera vez los beneficios de la amnistía por individuos residentes en la Península é Islas Adyacentes: concediendo S. M. á los que no se hayan aun presentado en España á reclamar dichos beneficios todo el presente año de 1835 para que lo realicen; en el concepto, de que desde el día 1.^o de Enero de 1836 no tendrá curso ninguna solicitud de esta clase. 2.^a Es en todas sus partes extensiva la disposicion anterior á las instancias que se presenten para la obtencion de los empleos, grados y honores concedidos por el Real decreto de 30 de Diciembre último, y á las que tengan por objeto solicitar la reparacion de perjuicios sufridos en la carrera. 3.^a Para evitar toda duda por lo que respecta á la autorizacion que se da en la última parte de la disposicion anterior, se entenderá perjudicado en su carrera y acreedor al grado inmediato á todo Sargento y Oficial hasta Teniente Coronel inclusive, que cuente en su empleo actual veinte años de antigüedad cumplidos: bien entendido, que esta gracia, que otorga S. M. como una reparacion general de los atrasos sufridos, no debe paralizar de manera alguna el resarcimiento de escala acordado á las diversas armas del Ejército por Reales órdenes de 23 de Febrero de 1828, 17 de Febrero y 22 de Julio de 1829, el cual continuará como hasta aqui en beneficio de los individuos á quienes comprende. 4.^a Es circunstancia precisa para obtener el grado concedido por reparacion de atrasos, no gozarlo superior al empleo efectivo, pues no quiere S. M. que en nin-

gun caso se conceda grado sobre grado, segun está mandado y queda de nuevo absolutamente prohibido. 5.^a Las instancias que entablen los militares en activo servicio para obtener la gracia que se les concede en la disposicion tercera, se dirigirán á los Inspectores y Directores de las armas y Comandantes generales de la guardia Real por los capitanes generales de las Provincias ó Coroneles de los regimientos, segun la situacion en que se hallen los interesados, para que aquellos las pasen con su informe á la resolucion de S. M. 6.^a Cualquier solicitud de resarcimiento de las no comprendidas expresamente en los artículos anteriores, bien sea por la naturaleza de lo que se pida, ó por no ser militares en activo servicio los que las promuevan, se dirigirán asimismo á las Inspecciones y Direcciones á que correspondan ó hayan correspondido los individuos; pero en vez de remitirse por dichas Inspecciones á este Ministerio en derecho, las pasaran con la correspondiente instruccion á la Seccion de Guerra del consejo Real, donde se examinarán y consultarán á S. M. las gracias que estime el Consejo arregladas á equidad y justicia. 7.^a De toda instancia relativa á los particulares que abraza esta circular, que se presente fuera de las épocas prescritas, esto es, despues de 1.^o de Setiembre inmediato por lo que respecta á la Península é Islas Adyacentes, y de 1.^o de Enero de 1836 por los que se encuentren aun fuera de España, responderan personalmente los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas que las den curso; porque determinados ya los casos en que puedan solicitar los interesados su revalidacion y calificaciones, acordado el medio de remunerarlos con grados de los atrasos sufridos, y resuelto por Real orden de 8 de Marzo último el modo de proponerse las recompensas por méritos contraidos en campaña, no hay motivo para acudir al Gobierno con semejantes solicitudes, que no seran admitidas ni ahora si no vienen por los conductos que quedan establecidos, ni concluidos los términos prefijados de manera alguna. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Y yo á V. S. á fin de que disponga se inserte en el primer boletin oficial de la provincia de su cargo con objeto de que las Justicias de los pueblos de la misma la hagan saber á cuantos militares existan en ellos, para que aquellos á quienes corresponda, promuevan las oportunas instancias y no puedan alegar ignorancia en ningun tiempo. =

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento y que las Justicias y Ayuntamientos cumplan exactamente con lo man-

— 4 —
dado por el Excmo. Sr. Capitan general á fin de que cause los efectos correspondientes. Zaragoza 24 de Junio de 1835. — Pedro Clemente Ligués. — Por mandado de S. S. Agustín Zaragoza Godínez, secretario.

Otra. En circular del Sr. Director general de Pósitos de 16 del actual se me encarga estrechamente que en el término de un mes contado desde dicha fecha deben hallarse reunidas en aquella Direccion todas las cuentas y contingentes del ramo correspondientes á los años de 1833 y 1834 pues en otro caso se verá en la sensible precision de elevarlo al conocimiento de S. M. para que disponga lo que fuere de su soberano agrado; y siendo muchos los pueblos de esta Provincia que se hallan en descubierto por ambos conceptos, y cuya falta reprehensible me impide cumplir como deseo con los preceptos Superiores, he dispuesto de acuerdo con el Sr. Contador principal de Propios y Pósitos que si en el improrrogable término de ocho dias no verifican las corporaciones que se hallan en este caso la presentacion de dichas cuentas en la Contaduría principal y satisfacer al propio tiempo el respectivo contingente en poder del Depositario de Policía de esta Provincia, sin preceder nuevo aviso, acordaré el oportuno apremio, y las medidas de rigor que correspondan contra los morosos. Zaragoza 25 de Junio de 1835. — Pedro Clemente Ligués. — Agustín Zaragoza y Godínez, Secretario.

Otra. El Sr. Contador principal de Propios y Policía de esta Provincia en observancia de sus deberes me ha manifestado que varios pueblos del Partido de Zaragoza, no han presentado el extracto de la matrícula para la formacion del censo de poblacion correspondiente á este año, y que ya han debido verificar con la oportunidad prevenida: En su vista y conformándome con lo que me ha expuesto dicho gefe, prevengo á los Alcaldes lo remitan en el improrrogable término de ocho dias, bajo su mas estrecha responsabilidad; pues de lo contrario, y en obviacion del entorpecimiento que sufre tan interesante servicio, se acordarán las multas y demas providencias, de rigor que correspondan contra los morosos. Zaragoza 25 de Junio de 1835. — Pedro Clemente Ligués. — Agustín Zaragoza y Godínez, Secretario.

Otra. En circular de 17 de Abril último publicada en el Boletín de 25 del mismo dije á los Alcaldes precisen á los Depositarios al rendimiento de cuentas de los documentos de retribucion y gratis que hubiesen expendido desde 1.º de Enero hasta fin de Abril. En 1.º de este mes, y de conformidad con el parecer del Sr. Contador principal de Propios y Policía recordé nuevamente

á los Alcaldes el cumplimiento de dicha circular verdaderamente persuasiva haciéndoles entender por último aviso que por su criminal indiferencia á mis disposiciones emanadas de los preceptos superiores, se les exigiria la multa de cincuenta cucados si hasta el dia diez del corriente no se presentaban las cuentas de dicho ramo. Por desgracia aun hay algunos Alcaldes (aun que son los menos) que indolentes y sordos á la voz de mi autoridad y presentando un ejemplo de reincidencia escandalosa digna del mas severo castigo, no han cumplido con este deber tan sagrado, y de que justamente se resiente la renta y sus atenciones dándo lugar á que este Gobierno civil tome providencias ajenas de su caracter para evitar recompensaciones de la superioridad por tolerar tanta omision, pero deben estar persuadidos, que si no lo verifican dentro de tercero dia, autorizaré persona que á sus espensas pase á exigirles dicha multa y acordaré las serias providencias que correspondan. Zaragoza 25 de Junio de 1835. — Pedro Clemente Ligués. — Agustín Zaragoza y Godínez, Secretario.

Vitoria 19 de Junio.

La faccion en número de 15 á 20 batallones permanece sobre Bilbao con empeño de ocupar aquella villa. El 14 dieron principio á atacarla por la parte de Begoña sin adelantar un paso en su proyecto. El 15 insistieron con mayor empeño poniéndose á la cabeza de una de las columnas de ataque el mismo Zumalacarreñu quien recibió una herida de bala de fusil, segun se dice, en la pierna izquierda en la parte inmediata á la rodilla que le puso fuera de combate y tuvieron que retirarlo en una camilla conduciéndolo despues de hecha la primera cura por Durango á Oñate y Ormaestegui donde se ha puesto en manos del afamado curandero Petriquin. Eraso que por su ausencia se encargó del mando en gefe de la faccion repitió los ataques el 16 y 17 sin adelantar nada y sufriendo considerables pérdidas segun contestemente aseguran los pocos viageros que de aquel país han llegado á esta ciudad. Hoy corre la voz de que han desistido de su empeño sobre Bilbao, no sabemos si por efecto de los escarmientos que han experimentado, ó por haberse oproximado algunas columnas de nuestras tropas que desde las orillas del Ebro tomaron la direccion de Bilbao.

--Sabemos que el brigadier Jauregui ha enviado por mar desde San Sebastian dos batallones y algunas compañías de Chapelgorris con objeto de desembarcar en Bilbao ó sus inmediaciones para socorrer aquella villa ó distraer algunas fuerzas de los que atacan.

--La faccion Alavesa permanece en esta provincia situada en los puntos de Peñacerrada, Salvatierra y Zuya. La caballería navarra se asegura que ha llegado esta tarde á Mañeru.

(B. de Alava.)